

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico con el No. 007 de 2023. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-007** instaurada por el señor **JUAN BAUTISTA MARTINEZ BOHORQUEZ** identificado con la C.C. No. 3.209.672 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de fecha diciembre 27 de 2022, referente a la solicitud de fecha cierta para saber cuándo podría recibir las cartas cheque ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación 2022-1306 de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2023-008**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al Fallo de tutela con radicado No. 2022-1306 proferido en primera instancia con fecha diciembre 12 de 2022, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de Tutela de Segunda Instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2023-008** instaurada por **ROSIVER DE JESUS JIMENEZ MORALES** contra **AXIOMA GESTION LABORAL EST SAS E INPIELES SAS**

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 007 del 23 de enero de 2023

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO.**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico con el No. 009 de 2023. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-009** instaurada por la señora **MATILDE ISABEL DIAZGRANADOS DIAZGRANADOS** identificada con la C.C. No. 26.665.030 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIO SOCIAL –UGPP**, por vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, petición, debido proceso, indexación de la primera mesada, protección a las personas de la tercera edad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIO SOCIAL –UGPP** para que en el término de un (1) día, se emita acto administrativo que revoque o levante la suspensión de los Actos Jurídicos y económicos que pesan sobre la Resolución 011 del 23 de enero de 1998, que le reconoció la indexación de la primera mesada pensional, dejando sin ningún efecto la Resolución RDP No. 025503 del 23 de junio de 2015 que fue revocada por la RDP No. 051285 el 2 de diciembre de 2015, a su vez revocada por la RDP No. 038845 del 13 de octubre de 2016, y se le reconozca las diferencias dejadas de pagar desde la suspensión provisional de la Resolución No. 011 de 1998, hasta que sean incluidas en nómina los reajustes de la primera mesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 de enero de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 07 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Septiembre veintiseis (26) de dos mil veinte dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de Fuero. Número 2021-587, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 29 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE FUERO SINDICAL** previsto en el Art. **114** del CPT, para el día diez (10) de marzo De Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>23 ENE 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>07</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-186, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 20 ENE 2023.

1

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veintiseis (26) de Enero De Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>23 ENE 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>07</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 554-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **VICTOR HUGO CASTRILLÓN**, identificado con C.C. No. **79.911.713** contra el **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CPAMSEB – CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE** y el vinculado como accionado **JUZGADO 2° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA-BOYACA**, por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor **VICTOR HUGO CASTRILLÓN**, identificado con C.C. No. **79.911.713** presenta acción de tutela contra el **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CPAMSEB – CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE**, en la que fue vinculado como accionada el **JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**, a fin de que se ordene a la accionada emitir pronunciamiento sobre la petición presentada por el accionante con fecha abril 22 y octubre 7 de 2022.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la parte accionada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

El accionado **INPEC** allega contestación en la que a manera de resumen en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

"No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar."

*"La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor VICTOR HUGO CASTRILLÓN al no dar respuesta al derecho de petición. El responsable de dar respuesta al derecho de petición es el **CPAMSEB**, a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante."*

EI JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA – BOYACA, en su contestación allegada, refiere en algunos de sus apartes lo siguiente:

"Frente a la acción de tutela de la referencia, promovida por el señor Víctor Hugo Castrillón contra el INPEC y la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Barne, en la que fue vinculado este operador judicial, me permito pronunciarme a continuación".

"Ahora bien, en cuanto al proceso adelantado en contra del accionante este juzgado conoció ... actuación distinguida con el NUR 1100160000020140025500 ... dentro del cual mediante sentencia proferida el 19 de mayo de 2014, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor Víctor Hugo Castrillón a la pena principal de ciento (128) meses de prisión y multa por valor equivalente a mil trescientos treinta y cuatro (1.334) salarios mínimos legales mensuales vigentes al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según hechos acaecidos el 08 de febrero de 2014".

"Además, le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad".

No se le concedió al señor Víctor Hugo Castrillón el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria".

"Este estrado judicial, por medio de providencia interlocutoria N° 0237/22 emitida el 23 de marzo de 2022 – que alcanzó ejecutoria- le concedió a Víctor Hugo Castrillón la libertad incondicional por pena cumplida y a la vez dispuso lo siguiente:

"Segundo: *Consecuencialmente, se decreta la extinción de la condena a favor del sentenciado Víctor Hugo Castrillón con efectos a partir de la fecha en la que se materializará la libertad por pena cumplida".*

"Tercero: *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal (Ley 599 de 2000) una vez en firme esta providencia comuníquese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, que el sentenciado Víctor Hugo Castrillón ya cumplió la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y que, por consiguiente, la rehabilitación de sus derechos opera ipso jure (numeral 1 del artículo 92 del C.P.)."*

"En cumplimiento de lo anterior se libraron oficios con fecha 23 de marzo de 2022, Nos. 928 al Director "SIJIN" Policía Nacional de Colombia "SIOPER-SIAN" Registro Único Nacional de Antecedentes y Anotaciones Judiciales, No. 929 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y No. 930 a la Procuraduría General de la Nación, informándoles la extinción de las penas de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas impuestas, la liberación definitiva y rehabilitación de los derechos".

"Posteriormente, a través de auto de sustanciación No. 0318/22 de 22 de abril de 2022, se ordenó la remisión del expediente por competencia al Juzgado Dieciocho

Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., para que allí se procediera a su archivo definitivo”.

”Igualmente se ordenó informar la decisión adoptada al señor Víctor Hugo Castrillón, lo cual se hizo con oficio 1482 de 10 de mayo de 2022 a la dirección calle 63 No. 15-33 Barrio Chapinero de Bogotá, habiendo sido devuelto del correo 472 con motivo devolución “No Existe Número”.

”Ahora bien, de acuerdo con el contenido del escrito de tutela, la acción la fundamentó el actor en que a la fecha de presentación del libelo el INPEC y la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Barne no le habían resuelto sus memoriales de abril 22 y octubre 7 de 2022, por lo que, es a esas entidades a quienes les incumbe dar respuesta a lo requerido por el promotor de la tutela”.

”En segundo lugar, y en cuanto a la última petición allegada por el señor Castrillón, que como se observa fue ingresado al despacho el 14/10/22 con la anotación “SENTENCIADO ALLEGA DERECHO DE PETICION SOLICITANDO OCULTAMIENTO DE DATOS Y LEVANTAMIENTO DE REGISTRO DE ANTECEDENTES.”, este operador judicial se pronunció mediante auto de sustanciación N°059 proferido el 18 de enero de 2023, resolviendo favorablemente, tanto la solicitud de ocultamiento de la información, como de la expedición de los oficios enviados a las entidades correspondientes informando la extinción de la condena a favor del hoy accionante, que reposan en el cuaderno de copias, dado que como se dijo en precedencia el expediente fue devuelto al juzgado fallador para su archivo definitivo”.

”Por ende, me permito informarle que en este despacho no se halla pendiente de resolver ninguna petición relacionada con el señor Víctor Hugo Castrillón, de modo que no se le puede atribuir a este operador jurídico la vulneración de derechos fundamentales al accionante”.

”En tal virtud, muy respetuosamente le solicito que se disponga la desvinculación de este Juzgado como integrante de la parte pasiva dentro de la presente acción de tutela”.

”Para mayor ilustración, se adjuntan copias de las providencias emitidas por este Juzgado el 23 de marzo y 22 de abril de 2022, 18 de enero de 2023 y de los oficios enviados a las entidades correspondientes informándoles la extinción de la pena de prisión.

La accionada **ESTABLECIMIENTO CPAMSEB – CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE**, en el término concedido guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea

vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la vulneración al derecho fundamental de petición enunciado en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue

declarado **INEXEQUIBLE** por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En cuanto al derecho de petición, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de*

dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las peticiones de fecha abril 22 y octubre 7 de 2022, sobre las cuales el JUZGADO 2º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNTA-BOYACA, con su respuesta allegada en la que obran copia de las providencias de fecha abril 22 de 2022 y enero 18 de 2023, acredita que fueron resueltas las inquietudes del accionante, situación que da lugar a dar por superado el hecho objeto de acción que nos ocupa.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La REPÚBLICA De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción impetrada por el Sr. **VICTOR HUGO CASTRILLÓN**, identificado con C.C. No. **79.911.713** contra el

DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CPAMSEB – CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE y el vinculado como accionado JUZGADO 2° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA-BOYACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 07 del 23 de enero de 2023.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

